



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos,*





RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 2 de 31

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto impetrado por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), en contra de la **Resolución número 000198 del día 14 de febrero del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 11128-21**, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **Agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número **6369000000090008000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-873-09-21**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso Agrícola, solicitado por la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), a través de su representante legal el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, en beneficio del predio denominado: **1) LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número **6369000000090008000**.



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2021, a la señora **SANDRA DEL SOCORRO ESPINOZA**, quien actúa en calidad de representante legal.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 21 de octubre de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 09 de noviembre de 2021, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita número 52471, de fecha 09 de noviembre de 2021, en el cual se emitió el respectivo informe técnico, en cual reposa en el expediente administrativo.

que para el día 26 de noviembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de trámite **SRCA-ATCA-469-11-21**, por medio del cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

que para el día 08 de febrero del 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de modificación de **SRCA- ATCA-047-02-22**, por medio del cual se modifica el auto SRCA-ATV-469-11-21 del día 26 noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

Que para el día 15 de diciembre 2021, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental envió comunicado interno SRCA-1401, a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, para que desde sus competencias emitieran concepto técnico para determinar desde el punto de vista de determinantes ambientales y compatibilidad de las áreas naturales protegidas, la viabilidad técnica de otorgar concesiones de aguas.

Que para el día 05 de enero 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental dio respuesta al comunicado interno mediante oficio SGA-002-2022, el cual reposa en el expediente administrativo.

Que para el día 12 de enero 2022, la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta al comunicado interno mediante oficio OAP-007-2022, el cual reposa en el expediente administrativo.

Que para el día 14 de febrero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la **Resolución número 000198 del día 14 de febrero del 2022, "POR MEDIO DE**



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 4 de 31

LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21".

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 28 de febrero del año 2022, a la señora Sandra del Socorro Espinoza en calidad de representante legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

Que para el día 11 de marzo del año 2022, la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: **1) LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número **6369000000090008000**, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 02961-22 con fecha del día 11 de marzo del año 2022, en contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), objeto de concesión de aguas superficiales con radicado 11128-21, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 5 de 31

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 6 de 31

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), en contra de la **Resolución número 000198 del día 14 de febrero del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por las personas debidamente legitimadas para presentarlo (Representante Legal), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: **1) LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 7 de 31

6369000000090008000, presenta unos antecedentes, y argumentos facticos y jurídicos en el escrito petitorio con radicado 02961-22 del día 11 de marzo de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección son los siguientes:

Frente a los antecedentes plasmados por los recurrentes dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 11128-21, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, frente a: argumentos fácticos y jurídicos, peticiones. Esta Subdirección, procederá a analizar, y emitir el respectivo pronunciamiento a continuación.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Que para el día 11 de abril del año 2022, a través del **AUTO 'SRCA-AAPP-341-04-22 DEL DIA ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0198 DEL DIA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 – CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES EXP No. 11128-21"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., solicitó ordenar apertura de un periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.000198 del día 14 de febrero del 2022, donde se dispuso siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 02961 con fecha del día 11 de marzo del año 2022, interpuesto contra la Resolución No. 000198, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

-PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas los documentos jurídicos y técnicos que se encuentran dentro del expediente y los aportados por el recurrente.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de CAMPOSOL.
- Certificado de libertad y tradición del predio.
- Plan de Manejo Ambiental del predio Navarco.
- Manejo Fitosanitario del Aguacate, Documento Corporativo de Camposol Colombia S.A.S
- Volante tipo tríptico, promesa de implementar controles que se enfocan en manejos integrados de plagas.
- Comunicado con radicado SGA -150-54 expedido por la CRQ.

-PRUEBAS DE OFICIO:

PRIMERO: Enviar Comunicado Interno a la Subdirección de Gestión Ambiental y la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., con el fin de que se pronuncie desde sus competencias, frente al Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenta alta del río Quindío (DRMI), en el sentido de establecer si el Plan de Manejo (Acuerdo 012 del año 2007), debe ser actualizado de acuerdo con el nuevo PLAN DE ORDENACION Y MANEJO DE LA CUENCA RIO LA VIEJA (POMCA) que se encuentra vigente.

RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 8 de 31

SEGUNDO: *Enviar Comunicado Interno a la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., con el fin de que se pronuncien sobre los siguientes aspectos:*

- *Indique si el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) adoptado por el Acuerdo 012 del año 2007, fue publicado en el Diario oficial.*
- *Indique si el acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida por ser de carácter general, debe ser publicado en el Diario Oficial e inscribirse en las oficinas de instrumentos públicos, para la respectiva inscripción en los folios de matrícula de los inmuebles sobre los cuales afecta esta área protegida para ser oponible a terceros.*

TERCERO: *Visita técnica por parte de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al predio objeto de recurso con el objetivo de que se examine las medidas de control ambiental y de reconversión sostenible, para determinar la viabilidad de concesión de agua para uso agrícola.*

ARTÍCULO TERCERO: *El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a la expedición del presente Auto, el cual vence el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).*

ARTICULO CUARTO - COMUNICAR *del presente Auto a la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R)".*

Que el acto administrativo referenciado, fue comunicado mediante el oficio de salida No 00007099 del día 22 de abril del 2022, a la señora **MARIA JULIANA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), tal y como consta en el expediente.

Que para el día 21 de abril del año 2022, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, envió comunicado interno **SRCA-496**, al Subdirector de Gestión Ambiental y al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, para que emitiera concepto técnico en el marco de la apertura del periodo probatorio, con el fin de que se pronuncie desde sus competencias, frente al Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenta alta del río Quindío (DRMI), en el sentido de establecer si el Plan de Manejo (Acuerdo 012 del año 2007), debe ser actualizado de acuerdo con el nuevo PLAN DE ORDENACION Y MANEJO DE LA CUENCA RIO LA VIEJA (POMCA) que se encuentra vigente.

Que para el día 21 de abril del año 2022, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, envió comunicado interno **SRCA-497**, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de que indique si el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) adoptado por el Acuerdo 012 del año 2007, fue publicado en el Diario oficial y si el acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida por ser de carácter general, debe ser publicado en el Diario Oficial e inscribirse en las oficinas de instrumentos públicos, para la respectiva inscripción en los folios de matrícula de los inmuebles sobre los cuales afecta esta área protegida para ser oponible a terceros.

Que para el día 04 de mayo del 2022, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación mediante comunicado interno **OAP-258-2022** dio respuesta al comunicado interno **SRCA-496**, donde estableció lo siguiente:

"(...)

De manera amable y respetuosa, me permito dar respuesta a su solicitud sobre el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío y su relación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río la Vieja.



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Enseguida se muestra la cronología de la declaratoria y posterior administración del denominado hoy Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío.

- 1. En el año 1974 se expidió el Decreto Ley 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales. Artículo 310: **Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).***
- 2. Expedición del Decreto 1974 de 1989. **Reglamenta los DMI creados con el Decreto Ley 2811 de 1974 (artículo 310).***
- 3. Expedición de la Ley 99 de 1993 – Sistema Nacional Ambiental. En el artículo 31 (funciones de las CARs), numeral 16: **Reservar, alindar, administrar o sustraer**, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, **los distritos de manejo integrado**, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.*
- 4. Ley 388 de 1997 – Ordenamiento Territorial Municipal. Artículo 10. **Determinantes del Ordenamiento.** En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que **constituyen normas de superior jerarquía**, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:...

*...b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la **reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado**, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;...*

5. Con base en las normas y disposiciones anteriores, la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Acuerdo 010 de 1998 del Consejo Directivo, declara por sus características ambientales e importancia estratégica para el desarrollo socioeconómico regional el Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales Renovables de la Cuenca Alta del Río Quindío (DMI CARQ).

6. Elaboración y aprobación del Plan Integral de Manejo del DMI CARQ mediante Acuerdo 019 de 2000 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

7. Posteriormente, mediante Acuerdo 012 de 2007 el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan Integral de Manejo del DMI CARQ.

8. con el Acuerdo 02 de 2009 el Consejo Directivo CRQ modifica el Acuerdo 012/2007 Plan de Manejo del DMI, específicamente en lo concerniente al Comité Interinstitucional de Ordenamiento del DMI CARQ.

9. Expedición del Decreto 2372 de 2010 con el cual se crea el Sistema nacional de Áreas Protegidas – SINAP y plantea procesos de homologación de áreas creadas con antelación a las categorías creadas para las áreas naturales protegidas públicas y privadas.

10. La Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Acuerdo 11 de 2011 del Consejo Directivo acuerda homologar la denominación dada al Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales Renovables de la Cuenca Alta del Río Quindío (DMI CARQ), por la categoría de área natural protegida definida en el Decreto 2372 de 2010 como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI).

RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 10 de 31

11. El artículo 47 del Decreto 2372 de 2010 determina que cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al Sinap dentro del año siguiente al registro.

12. En la Entidad no se encuentra registro de formulación y aprobación del Plan de Manejo del DRMI Cuenca Alta del Río Quindío en el plazo definido en la norma o en años posteriores. Entre los años 2015 y 2017 se realizó un trabajo interdisciplinario que aportó un documento plan de manejo, el cual no fue presentado al Consejo Directivo de la Corporación.

De acuerdo con lo anterior se manifiesta la imperiosa necesidad de contar con un plan de manejo del DRMI CARQ ajustado y actualizado, acorde con los objetivos de conservación definidos en el Acuerdo 11 de 2011 y los criterios definidos en el Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 2372 de 2010). Lo anterior, independiente de la existencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río La Vieja.

Es importante resaltar que en la actualidad la Subdirección de Gestión Ambiental en articulación con la Oficina Asesora de Planeación adelantan la etapa precontractual para contratar la actualización y ajuste de la información generada entre 2015 y 2017 y formular el plan de manejo del área natural protegida localizada en el municipio de Salento.

Con relación al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río La Vieja, fue formulado de manera coordinada entre las Corporaciones Autónomas Regionales del Quindío (CRQ), Risaralda (CARDER) y Valle del Cauca (CVC) para el periodo 2018-2038, y adoptado por la CRQ con Resolución 1100 de 2018.

En el componente operativo del POMCA del Río La Vieja se encuentra lo siguiente, en relación con las áreas naturales protegidas:

- Sistema estructurante o estructura del POMCA. Elementos estructurantes: ...Las áreas de conservación y protección ambiental, conformadas a su vez por: *Las áreas protegidas (SINAP)...
- Estrategia 3. Manejo participativo de áreas y ecosistemas estratégicos de la Cuenca.
- Programa 3: Áreas protegidas y suelos de protección.
- Proyecto 8. Ordenamiento y planificación de las áreas naturales protegidas y ecosistemas estratégicos (Planes de Manejo de ANP; Planes de Manejo de Ecosistemas Estratégicos; Ordenamiento de Bosques; Estructura Ecológica Principal).
- Proyecto 9. Gestión de suelos en áreas protegidas y suelos de protección (Reglamentación; Herramientas de Gestión).

Según lo anterior, el POMCA del Río La Vieja contempla en su componente operativo la gestión de las áreas protegidas de la Cuenca, incluido el DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, con lo cual se establece su articulación con la necesidad planteada de actualizar el plan de manejo, principal instrumento de gestión, según el Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, el soporte de lo dicho antes se encuentra en el Plan de Acción CRQ 2020-2023, Programa N° 2, Conservación de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos; Proyecto N° 8, Planificación y Administración de las Áreas Naturales Protegidas y las Estrategias Complementarias de Conservación, el cual, a su vez, contiene la actividad N° 1, administrar las áreas naturales protegidas regionales declaradas en el departamento del Quindío".

Que para el día 11 de mayo del 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante comunicado **SGA-447-2022** dio respuesta al comunicado interno **SRCA-496**, donde estableció lo siguiente:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 11 de 31

en tal sentido nos permitimos informar que, actualmente la corporación se encuentra adelantando el proceso precontractual para la actualización del plan manejo del DRMI Salento, el cual deberá ser armonizado con el POMCA de la Cuenca del Rio La Vieja, junto a otros instrumentos de planificación para el departamento y deberá considerar las demás determinantes ambientales, las cuales se encuentran contenidas en la norma vigente.

por otra parte, es necesario el proceso de armonización, no quiere decir que se pueda eximir la aplicación del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el cual fue aprobado mediante resolución 1100 del 2018 y a la fecha se encuentra vigente, así como tampoco se puede desconocer los objetivos de conservación del área protegida y demás determinantes ambientales, que se consideran normas de superior jerarquía".

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución en el marco de la apertura del periodo probatorio, con el fin de que se examine las medidas de control ambiental y de reconversión sostenible para determinar la viabilidad de la concesión agua para uso agrícola, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica de regulación No. 54474, de fecha 18 de mayo de 2022.

Que en el mes de junio del 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante comunicado **SGA-592-2022** dio respuesta al comunicado interno **SRCA-496**, donde estableció lo siguiente:

"(...)

Cordialmente me permito dar respuesta a su oficio, allegado a esta Subdirección mediante el radicado de referencia, donde solicita emitir concepto sobre la viabilidad de concesión de agua para uso agrícola (AGUACATE HASS) en el área protegida, requerida por la empresa CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, en atención al recurso de reposición de concesión de agua de los expedientes 11133-21 y 11128-21.

Con el fin de atender el recurso de reposición y tener más información sobre el requerimiento hídrico, se realizó visita técnica al predio Floresta I- La Divisa en la vereda Navarco del municipio de Salento, por parte de la contratista Maritza Gallego Urrego y la funcionaria Lina Marcela Alarcón Mora.

En este sentido, el equipo de CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S que atendió la visita, realizó una presentación del manejo que se daría a la concesión de aguas, en caso de que sea otorgada, manejo que se encuentra relacionado con el control de plagas para el cultivo.

Una vez fueron analizados los elementos expuestos por la empresa y los evidenciados durante la visita, se concluye que, si bien la empresa tiene un manejo integrado de plagas, el proyecto productivo implementado es a gran escala con características típicas de un monocultivo de grandes extensiones (uso de herbicidas, disminución de biodiversidad como consecuencia del establecimiento del cultivo) y se está desarrollando principalmente sobre suelos que tienen limitaciones para su uso agrícola (clases agrológicas 7 y 8), por lo cual es necesario atender la aptitud de acuerdo a lo establecido en el estudio semidetallado de Suelos del Quindío (IGAC), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

"(...) Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"(...)"

Es así como, por ejemplo, la clase agrológica 7 corresponde a tierras no aptas para sistemas de cultivos comunes y su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre. De igual manera, la clase agrológica 8 corresponde a tierras que no reúnen las condiciones mínimas edáficas, de drenaje, de clima o de



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 12 de 31

pendientes requeridas para el establecimiento de actividades agropecuarias o forestales; en consecuencia, deben dedicarse a la conservación de los recursos naturales o a la recuperación. La mayoría de las tierras de esta clase son importantes, principalmente, para la protección y producción de los recursos hídricos, además, por su interés científico, turístico, refugio de fauna y de flora.

Es decir que, si bien la actividad productiva se está desarrollando dentro de la categoría de DRMI que permite el desarrollo de actividades productivas sostenibles, la misma no cumple el criterio de sostenibilidad toda vez que no se están teniendo en cuenta las demás determinantes ambientales en el desarrollo de la actividad productiva para producción de aguacate de variedad Hass, por lo tanto se reitera que dicha actividad se encuentra en contradicción con los objetivos de conservación del área protegida.

En adición a lo anterior, la Unidad de Gestión Técnica de las Áreas Protegidas recomienda evaluar la concesión de aguas ligada a un permiso de vertimiento, toda vez que el uso del recurso hídrico implica un vertimiento por escorrentía sobre los afluentes hídricos que se encuentran en la zona. Adicionalmente se recomienda evaluar en el marco del PORH Río Quindío si se encuentran permitidos los vertimientos aguas arriba y aguas debajo de la bocatoma ubicada en esta zona.

Finalmente, la Unidad de Gestión Técnica de las Áreas Protegidas concluye que, ante este tipo de intervenciones en las áreas naturales protegidas regionales, lo que está previsto en la normativa actual y vigente, decreto 1076 de 2015, es solicitar al interesado la presentación del proyecto, obra o actividad a desarrollar en su totalidad; para poder evaluar la procedencia o no de permisos, autorizaciones o licencia ambiental. Debido a que esta fase no se ha cumplido en este caso, muy respetuosamente sugerimos que se dé cumplimiento a este procedimiento".

Que en el mes de junio del 2022, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante comunicado **OAJ-** dio respuesta al comunicado interno **SRCA-497**, donde estableció lo siguiente:

"(...)

Con motivo de las solicitudes planteadas en el C.I. SRCA – 497, en relación con del Distrito de Manejo Integrado – DMI, aprobado por el acuerdo 010 de 1998 del Consejo directivo de CRQ:

"Indique si el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DMI) adoptado por el Acuerdo 012 del año 2007, fue publicado en el Diario Oficial"

Esta función de la publicación de los acuerdos del Consejo Directivo de la entidad correspondía para esa fecha del 28 de diciembre del año 2007, a la Oficina Asesora Jurídica, sin embargo, en la búsqueda en la página web del Diario Oficial, no se pudo encontrar la evidencia de dicha publicación.

"Indicar si el acto administrativo de declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío, se publicó en el Diario Oficial y se inscribió en las oficinas de instrumentos públicos, para la respectiva inscripción en los folios de matrícula de los inmuebles sobre los cuales afecta esta área protegida para ser oponible a terceros."

El acto administrativo denominado: "ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 011 de JUNIO 30 DE 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA DE DENOMINACION EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – DMI DE SALENTO " DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO"; no se encuentra evidencia de su publicación en Diario Oficial, se publicó en la Página web de la CRQ; y al no corresponder a una declaratoria de un área protegida en cumplimiento del Decreto 2372 de 2010, sino a una homologación de la denominación; el área en cuestión DMI para el año de 1998 se denominaba como un área de manejo especial, en cumplimiento de otra normativa vigente para esa fecha decreto 1974 del 31 de agosto de 1989, que no tenía este tipo de requerimiento".

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL**



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 13 de 31

COLOMBIA S.A.S identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), en contra de la **Resolución número 000198 del día 14 de febrero del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**, mediante escrito con radicado E02961-22 del día 11 de marzo del 2022, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 14 de 31

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto).

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa





RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 15 de 31

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.**

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 16 de 31

vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 17 de 31

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 28 de febrero del año 2022, fue notificada por correo electrónico la señora Sandra del Socorro Espinoza en calidad de representante legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, del acto administrativo, en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedido, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente No.11128 del 2021.

Ahora bien, una vez atendidos los argumentos del recurrente procede la Autoridad Ambiental a pronunciarse frente al primer argumento, donde se manifiesta que no se puede exigir requisitos adicionales para otorgar una concesión de aguas superficiales, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciar que no es de recibo dicho argumento, ya que el literal k del Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, establece los requisitos que debe conllevar la solicitud de concesión de aguas superficiales entre los cuales indica que las autoridades ambientales podrán requerir los datos que consideren necesarios para la toma de una decisión de fondo, para lo cual NO aplica para el caso en particular, ya que no se procedió por esta Corporación a requerir un documento adicional, si no por el contrario se acogió a la totalidad de la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también al concepto técnico, los cuales constituyeron el principal sustento para la toma decisión, siendo pertinente aclarar, que la viabilidad se hizo desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite tuvo un análisis en cuanto a las determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, con el cual se tomó una decisión de fondo.

En segundo lugar a lo manifestado por el recurrente, donde establece que el DRMI no es aplicable al predio en la medida que no se han cumplido con los requisitos formales establecidos por el Derecho Administrativo colombiano en cuanto a los actos administrativos de carácter general como el de la zonificación del DRMI – sean oponibles a particulares y al tratarse de un área protegida pública, los Distritos de Manejo Integral se rigen por el Decreto 2372 de 2010 (compilado por el Decreto 1076 de 2015), cuyo artículo 32 establece que *"El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro"*, la Corporación a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite aclarar lo siguiente.

Que para el año 1974 se expidió el Decreto Ley 2811, por medio del cual se dicta el Código de los Recursos Naturales, en el cual en su Artículo 310, establece que los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), serán reglamentados de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto 1974 de 1989, en el cual la Corporación con base en esas normas y mediante el Acuerdo No. 010 de 1998 del Consejo Directivo, declara por sus características ambientales e importancia estratégica para el desarrollo socioeconómico regional el Distrito de Manejo de Integrado de Recursos Naturales Renovables de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DMI CARQ).

De acuerdo a lo anterior y para la época de la declaración del Distrito de Conservación NO era obligación la publicación en el Diario Oficial e inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios afectados por la declaración Distrito de Manejo de Integrado de Recursos Naturales Renovables de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DMI CARQ), ni del plan de manejo que



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 18 de 31

es el instrumento para la administración del área natural protegida de acuerdo a lo estipulado en el procedimiento establecido en el Decreto 1974 de 1989.

Sin embargo la Corporación como entidad autónoma administrativamente tenía la oportunidad de decidir cómo publicar sus actos administrativos, en el cual en este momento no se cuenta con un soporte para comprobar porque medio se hicieron dichas publicaciones si por medio del boletín ambiental o por el periódico oficial de la Corporación, de igual manera, el recurrente no puede entrar a ratificar que dichos actos no fueron publicados sin tener prueba alguna de la supuesta omisión por parte de esta autoridad ambiental, ya que la forma de publicitar no es únicamente esta inscripción.

Por otro lado, en lo que respecta al registro de la declaración del DMI en los folios de matrícula de los predios afectados con las limitaciones propias de dicha área protegida, es menester indicar que si bien el Decreto 1974 de 1989 contempló como uno de los requisitos de declaración del DMI la existencia de una propuesta de delimitación, así como un análisis de la ocupación poblacional y tenencia de la tierra en la zona con influencia del DMI, lo cierto es que dicha normativa no contempló la obligatoriedad de registro en los folios de matrícula inmobiliaria de cada predio particular ubicado total o parcialmente al interior del área de influencia del DMI; solo se observa que, el artículo 6° del Acuerdo 010 de 1998, dispuso la remisión de copia del mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines procedentes. Igualmente, Además las normas anteriores y posteriores consagran la necesidad de registrar dichas afectaciones, dichos registros hacen parte de la publicidad de los actos, lo que no afecta la validez de los mismos.

Que para el año 2010 se expide el Decreto 2372, en el cual se creó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, en el que se plantea procesos de homologación de áreas creadas con antelación a las categorías creadas para las áreas naturales protegidas públicas y privadas, conforme a lo anteriormente establecido, La Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo acuerda homologar la denominación dada al Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales Renovables de la Cuenca Alta del Río Quindío (DMI), por la categoría de área natural protegida definida en el Decreto 2372 de 2010 como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI).

En Consecuencia con lo anterior, NO es exigible el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010 compilado por el artículo 2.2.2.1.3.11 del Decreto 1076 año 2015, en el que establece *que el acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno, toda vez que el procedimiento establecido por la Corporación fue una HOMOLOGACIÓN DE DENOMINACIÓN del Distrito de Manejo integrado (DMI) al de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), para integrarse como área protegida del Sinap, con el fin de homologarse a la categoría definida en el presente Decreto, para lo cual debía enmarcarse y cumplir con los objetivos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás condiciones previstas para cada categoría, por lo tanto el Acuerdo 010 de 2011, POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO ACUERDA HOMOLOGAR LA DENOMINACION, NO debía publicarse en el diario oficial, toda vez que el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010, solo establece que los actos administrativos mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, por tal razón el proceso que hizo la Corporación fue una homologación del área natural protegida y no una declaración.*

En el cual Artículo 23 del Decreto 2372 de 2010, compilado por el artículo 2.2.2.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015, Homologación de denominaciones, establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

"(...)

Las figuras de protección existentes para integrarse como áreas protegidas del Sinap, en caso de ser necesario deberán cambiar su denominación, con el fin de homologarse con las categorías definidas en el presente decreto, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás condiciones previstas para cada categoría del Sinap.

Este procedimiento deberá adelantarse para las áreas existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, dentro del año siguiente a la publicación del presente decreto. Vencido este plazo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales y la Corporación respectiva tratándose de otras áreas protegidas, deberá comunicar oficialmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos".

Sin embargo, se tiene la página web de la autoridad ambiental y el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas – RUNAP, la cual en su momento fue creada por el Decreto 2372 de 2010 compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015. Bajo el anterior contexto, revisada las direcciones electrónicas <https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-38-45/acuerdos>, <https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/443>, se encuentra publicado el Acuerdo del Consejo Directivo 011 del 01 de julio de 2011 "Por medio del cual se homologa de denominación el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables - DMI Salento".

Frente a los actos de contenido general, esto es, los acuerdos 010 de 1998, 011 de 2011, expedidos por la CRQ en relación con la creación y homologación del DMI, así como con la aprobación del Plan de Manejo Integral, al respecto se reitera que el procedimiento establecido en el Decreto 1974 de 1989 no prevé la comunicación, notificación o vinculación de terceros particulares en el trámite de declaración del DMI, como tampoco contempla como función a cargo de la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, la inscripción del acto en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios que conforman el DMI. Sobre esto último, el registro del acto en el folio de matrícula de cada predio, debe decirse que dicha obligatoriedad al interior del procedimiento de declaratoria del DMI solo se impuso con la expedición del Decreto 2372 de 2010.

No obstante, para efectuar la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos en los respectivos folios de la matrícula inmobiliaria de los predios afectados por el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), nos permitimos informar que la norma no estipuló el tiempo en el que debía hacerse dicha anotación por parte de las autoridades ambientales, pero que a la fecha la Corporación ya viene adelantando el trabajo de dicha inscripción.

El artículo 47 del Decreto 2372 de 2010 determina que cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al Sinap dentro del año siguiente al registro.

En la Entidad no se encuentra registro de formulación y aprobación del Plan de Manejo del DRMI Cuenca Alta del Río Quindío en el plazo definido en la norma o en años posteriores. Entre los años 2015 y 2017 se realizó un trabajo interdisciplinario que aportó un documento plan de manejo, el cual no fue presentado al Consejo Directivo de la Corporación.



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

De acuerdo con lo anterior se manifiesta la imperiosa necesidad de contar con un plan de manejo del DRMI CARQ ajustado y actualizado, acorde con los objetivos de conservación definidos en el Acuerdo 011 de 2011 y los criterios definidos en el Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 2372 de 2010). Lo anterior, independiente de la existencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río La Vieja.

Es importante resaltar que en la actualidad la Subdirección de Gestión Ambiental en articulación con la Oficina Asesora de Planeación adelantan la etapa precontractual para contratar la actualización y ajuste de la información generada entre 2015 y 2017 y formular el plan de manejo del área natural protegida localizada en el municipio de Salento.

En conclusión, frente al argumento, donde el recurrente manifiesta que para que los actos administrativos del Distrito Regional de Manejo Integrado surtan efectos se deben publicar en el Diario Oficial en el cual el Acuerdo 012 de la CRQ con fecha de 28 de diciembre de 2007, que contiene la zonificación ambiental que la CRQ quiere hacer valer para argumentar la negación de la concesión de aguas, no fue publicado en el Diario oficial, la Corporación a través de la Subdirección de Regulación de control Ambiental, se permite aclarar que la solicitud de concesión de aguas superficiales no se negó por la zonificación establecida en el plan de manejo si no por estar en contravía de los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), en donde se analizó las condiciones técnicas del predio objeto de solicitud y se evidenció que la solicitud de concesión de aguas era para la actividad agrícola específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate.

Por consiguiente, se mencionan los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ *Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.*
- ✓ *Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco-turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.*
- ✓ *Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).*
- ✓ *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.*
- ✓ *Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío".*

Por otra parte, y frente al argumento de la parte recurrente, donde establece que la zonificación del plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado, no señala que el desarrollo de las actividades agrícolas se encuentra prohibido, si no por el contrario se establecido como objetivo general la promoción de sistemas productivos, incluyendo las actividades de agricultura, NO es de recibo de esta Autoridad Ambiental, la consideración planteada por el recurrente puesto como se explicó anteriormente, la concesión de aguas superficiales no se negó por no estar permitida la actividad agrícola o no estar contemplada en la zonificación en el plan de manejo del Distrito de Manejo Integrado (DMI), se negó por ser una actividad agrícola a gran escala específicamente por la aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate, como se evidenció en la visita técnica con acta No. 54474 realizada el día 18 de mayo de 2022, en el marco del recurso de reposición en el que se evidenció lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 21 de 31

"(...)

"Se realiza visita en el marco del recurso de reposición de concesión de agua se hace presentación de las actividades de sanidad en el manejo de cultivo, actualmente para ello reconocen el tipo de plagas, se realiza monitoreo para determinar la aplicación de productos químicos biológicos mecánicos, y control etológico.

El predio tiene 160 ha sembradas en aguacate, en la finca tiene la misma frenología, se requiere agua en todos los meses para el cultivo, se utiliza en tres 70 l por mes para 1 ha para aplicación de foliares no requiere sistema de riego, correspondiente a: > 1 mes - 2 años 70-80 L/ha - 0.27 L/ árbol, 4 años > 2 año: 200-300 L/ha - 1l/árbol; árbol > 4 años 600 L/ha -2L/árbol en 1 ha se tiene una densidad de siembra de 286 árboles, se tienen dos cosechas al año.

El 8% del personal se dedica al monitoreo de plagas en el cultivo se hace manejo cultural como control de malezas, manejo del agua fertilización y poda manejo mecánico, recolección de frutos caídos afectados y enterrados manejo biológico: conservación de fue una benéfica, liberación de enemigos naturales, aplicación de Nematodos, manejo químico del 13% elección del producto, calibración de volúmenes y calibración de mantenimiento de equipos, Equipos de protección transporte seguro de pesticidas para control de malezas hay un gasto entre 200-400 l por hectárea, cuatro veces al año, eso se encuentra articulado con el plan de manejo asimismo se tiene un programa social donde involucran personal del municipio decir Circasia y contratistas de Armenia y Manizales se anexa el listado de asistencia de participantes de la visita se realiza recorrido por parcela número 5."

Con ocasión a la visita se hizo informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME TECNICO RECURSO DE REPOSICION

I. INFORMACION GENERAL

Propietario: CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S
Identificación: 9011163629
Expediente: 11128-21 y 11133-21
Municipio: SALENTO
Vereda: NAVARCO
Predio: LA FLORESTA – LA DIVISA

II. DESARROLLO DE LA VISITA Y EVALUACION DEL RECURSO

• Requerimiento de Agua y Manejo Fitosanitario

Se realiza visita en el marco del recurso de reposición de concesión de agua se hace presentación por parte de la empresa de las actividades de manejo de sanidad en el manejo de cultivo, actualmente para ello reconocen el tipo de plagas, se realiza monitoreo para determinar la aplicación de productos químicos biológicos mecánicos, y control etológico.

El predio tiene 160 ha sembradas en aguacate, en la finca tiene la misma fenología, se requiere agua en todos los meses para el cultivo, los requerimientos de agua, dependen del tiempo de establecimiento del cultivo, como se describe a continuación:

- De 1 mes – 2 años: los requerimientos de agua corresponden a: 70 – 80 L/ha, correspondiente a 0.27 L por árbol.
- Entre 2 y 4 años: de 200 – 300 L/ha, 1.04 L/árbol.
- Mayo a 4 años: 600 L/ha, correspondiente a 2.09 L/árbol.

Se tienen densidades de siembra de 286 árboles por hectárea, y se tienen dos cosechas al año.



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Teniendo en cuenta el requerimiento máximo de agua para uso agrícola (aplicación de agroquímicos), de acuerdo a lo informado en la visita técnica, se tienen las siguientes necesidades de agua:

$$\text{Caudal requerido} = 160 \text{ ha} * 600 \text{ L/ha} * \text{mes} = 96.000 \text{ L/mes} = 0.037 \text{ L/s.}$$

Revisada la oferta de agua de la quebrada innominada afluente del río Navarco se tienen los siguientes caudales disponibles:

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada afluente río Navarco. Expediente 11128-21**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	0.554	0.502	0.769	1.031	0.960	0.722	0.559	0.448	0.576	1.364	1.482	0.955
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	0.139	0.126	0.192	0.258	0.240	0.181	0.140	0.112	0.144	0.341	0.371	0.239
Q_{disponible} (l/s)	0.415	0.376	0.577	0.773	0.720	0.541	0.419	0.336	0.432	1.023	1.111	0.716

Tabla 2. Balance Hídrico quebrada afluente río Navarco, Expediente 11133-21

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	0.188	0.170	0.261	0.350	0.326	0.245	0.190	0.152	0.195	0.463	0.503	0.324
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	0.047	0.043	0.065	0.088	0.082	0.061	0.048	0.038	0.049	0.116	0.126	0.081
Q_{disponible} (l/s)	0.141	0.127	0.196	0.262	0.244	0.184	0.142	0.114	0.146	0.347	0.377	0.243

Teniendo en cuenta el balance hídrico de la quebrada objeto de evaluación de la concesión de agua, el caudal requerido para uso agrícola (aplicación de agroquímicos), tiene la oferta disponible para abastecer las necesidades agrícolas, sin embargo como se indicó inicialmente se debe tener en cuenta que la actividad agrícola se desarrolla dentro de área protegida declarada por la Corporación – DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO, motivo por el cual es objeto de evaluación por parte del equipo técnico de la subdirección de gestión ambiental.

• **Revisión documento Ambiental**

La empresa CAMPOSOL, presenta el documento denominado: "plan de manejo ambiental para establecimiento de cultivo de aguacate Hass en el departamento de Quindío, municipio de Salento en el predio Navarco"; sin embargo, es necesario precisar que el mismo, no es objeto de evaluación para los fines de viabilidad del establecimiento de un cultivo de aguacate a la luz de las determinantes ambientales, teniendo en cuenta que dicho documento no fue solicitado por la Corporación en el marco de la solicitud de concesión de agua, ni se consolida como un insumo para establecer si el sistema productivo es sostenible.

Así mismo, es importante aclarar que los planes de manejo ambiental se encuentran definidos en el decreto 1076 de 2015 como:

"Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se





RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 23 de 31

causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición"

Como ya se dijo, dentro de las competencias establecidas en el citado decreto, no es objeto de evaluación por parte de esta Entidad, el plan de manejo ambiental para establecimiento de un cultivo de aguacate, empero se procedió a revisar los impactos ambientales que reporta dicho plan, especialmente aquellos identificados y valorados como impactos negativos severos, como se transcribe a continuación del documento:

"Los impactos negativos severos sumaron un total de 11 interacciones, para las acciones: - Construcción del sistema de drenajes (Componente afectados, erosión y Caudal - Superficial) - Utilización de abonos (Componente afectado, calidad del agua) - Camiones y camiones (Componente afectado, calidad del aire) - Vertidos de efluentes líquidos (Componente afectado, calidad del agua) - Fertilización (Componente afectado, calidad del agua) - Control de maleza (Componente afectado, agua subterránea) - Control Fitosanitario (Componente afectado, agua subterránea) - Plaguicidas (Componente afectado, agua subterránea) Los componentes más afectados de acuerdo a las acciones que se van a desarrollar para el cultivo de aguacate Hass, son 64 interacciones con el 36% para agua, 54 interacciones para procesos (erosión, estabilidad, sedimentación y precipitación) con el 30% y 35 interacciones para atmosfera con un 20%".

Propone en el plan de manejo las siguientes medidas de manejo por componentes:

1. Manejo de la contaminación atmosférica
2. Reforestación de áreas expuestas en las zonas de protección
3. Establecimiento de corredores biológicos
4. Manejo de los drenajes naturales o zonas colectoras
5. Aprovechamiento forestal de árboles aislados
6. Fortalecimiento de los mecanismos de resiliencia del medio natural
7. Educación ambiental para el personal vinculado al proyecto y la comunidad en general
8. Manejo de residuos sólidos
9. Manejo de Zodmes o zonas de disposición final de sobrantes de excavación
10. Manejo de vertimientos
11. Manejo de la erosión y el arrastre de sedimentos
12. Manejo de apertura de vías.

Las anteriores acciones, no se presentan acciones de mitigación, corrección y/o compensación, del recurso hídrico por la actividad agrícola del cultivo de aguacate, y que de acuerdo a la valoración de impactos ambientales, es el componente más afectado, en el que se valora dentro de los impactos ambientales negativos severos derivados de las actividades de la construcción de drenajes, vertidos efluentes líquidos, fertilización, control de maleza, control fitosanitario, plaguicidas en el desarrollo de la actividad agrícola del cultivo de aguacate Hass, siendo el componente del agua donde



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

se presenta el mayor número de interacciones (64 interacciones) con el desarrollo del cultivo.

Adicionalmente, en el componente agua resaltan que los impactos potenciales se centran exclusivamente en los daños que la construcción de la instalación puede suponer sobre la red de drenaje, debido a los movimientos de tierra, las contaminaciones puntuales provocadas por el incremento de sólidos en suspensión en los cursos de agua o por vertidos incontrolados o accidentales de sustancias contaminantes.

1. Modificación de la red de drenaje superficial por desviación de las aguas fluyentes debidas a la acumulación de materiales. La adopción de unas medidas preventivas mínimas durante la construcción, como la instalación de tubería, en los cruces de los cursos de agua, no brinda una solución real.

2. Daños sobre cursos subterráneos debidos a movimientos de tierra.

Frente a este efecto se plantea una actuación muy superficial, no hay calidad sobre este impacto y como mitigarlo, ya que no es coherente manifestar que es "bastante fácil de evitar" cuando está dentro de los impactos negativos severos, además manifiestan "que es bastante fácil de controlar durante la construcción de la línea", pero no se identifica, el responsable del control, cómo se controla, y cómo comprobar que no se afectará el recurso hídrico subterráneo, toda vez, que no hay acciones detalladas.

3. Contaminación de los cursos afectados por vertidos de aceites provocadas por cambios de lubricantes de la maquinaria o actividades similares, que puedan suponer un daño irreparable en la fauna acuícola.

Dado que estos posibles daños tienen su origen en actos que se realizan por negligencia o por desconocimiento de sus consecuencias, un control realizado durante las obras puede evitar y minimizar la incidencia de estas eventuales contaminaciones. Por lo tanto, no hay acciones que permitan certificar que estos controles se puedan realizar durante la obra.

• **Consideraciones respecto de los anexos 4, 5 y 7**

En cuanto a los ítems de los anexos 4 al 7 presentados por la parte interesada, se debe advertir que el desarrollo de actividades como las propuestas para el manejo integrado de plagas o certificados de sostenibilidad para prácticas agrícolas, no tiene lugar en unas áreas de carácter protector, consideradas por la autoridad ambiental como áreas de manejo especial desde el año 1998. Esto es, dentro de un área de manejo especial actualmente reconocida como área natural protegida regional y específicamente en terrenos que por las características biofísicas que exhibe tienen una aptitud de protección, tal como lo establece:

El Estudio semidetallado de suelos (IGAC 2013)

"6.2.7 Tierras de la Clase 7

Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos extremadamente frío, muy frío, frío y templado, en pendientes ligeramente inclinadas (3-7%) y moderadamente escarpadas (50-75%); algunas unidades presentan afloramientos rocosos, pedregosidad superficial o están afectadas por abundantes movimientos en masa (patas de vaca, terracetas, deslizamientos). Ocupa una extensión de 58149,65 ha equivalentes a 30,11 % de la zona de estudio.



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 25 de 31

Los suelos se han desarrollado a partir de diferentes materiales: cenizas volcánicas, rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas recubiertas por cenizas, son muy superficiales y profundos, muy fuerte y fuertemente ácidos, y de fertilidad baja.

Estas tierras no son aptas para sistemas de cultivos comunes; su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre.

(Pág. 436. Subrayado y negrilla fuera de texto)

Resolución 720 de 2010 de CROQ, determinantes ambientales departamentales

"(...)

Áreas de terreno con Pendientes Mayores al 100% (45°): Áreas que por su alta pendiente deben conservar cobertura vegetal arbórea para evitar su degradación y conservar los recursos conexos. Según el mapa de capacidad de uso, corresponden a los suelos F3 y Clase Agrológica VI y VII.

Usos permitidos: conservación de cobertura vegetal y recursos conexos.

Usos limitados: ecoturismo, investigación, educación

Usos incompatibles: producción de cultivos limpios, ganadería, industria.

(...)" (pág. 64. Subrayado fuera del texto)

Es decir, que el desarrollo de ciertas actividades como las descritas en los documentos aportados por la parte interesada, por ejemplo, el de usar trampas de luz para atraer y atrapar insectos indistintamente de la especie, desconociendo su importancia ecosistémica y otros componentes de la vida silvestre, son cuestionables y deben ser precedidos de unas investigaciones rigurosas que permitan tener la certeza de no estar afectando los objetos y objetivos de conservación, específicamente la vida silvestre del área natural protegida.

Por otro lado, de acuerdo a los análisis realizados con anterioridad por el equipo técnico de áreas protegidas, se ratifica que:

- ✓ El predio con ficha catastral N° 6369000000090184000 "(...) se halla dentro el "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío", el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se localizan en clase agrológica 7, cuya aptitud de uso es el establecimiento de bosque protector. Teniendo en cuenta esto, y considerando que, de acuerdo a la información aportada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la solicitud de concesión de agua es agrícola, específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate; la Unidad de Gestión Técnica de áreas protegidas encuentra que esta actividad se encuentra en contradicción con los objetivos de conservación del área protegida (...)" (Comunicado Interno SGA N° 002-2022).
- ✓ "(...) Si bien el plan de manejo del DRMI-Salento debe ser armonizado con el POMCA de la Cuenca del río La Vieja, esto no quiere decir que se pueda eximir la aplicación del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el cual fue aprobado mediante resolución 1100 del 2018 y a la fecha se encuentra vigente, **así como tampoco se puede desconocer los objetivos de conservación del área protegida y demás determinantes ambientales, que se consideran normas de superior jerarquía**" (...). Negrilla fuera del texto (Comunicado Interno SGA N° 447-2022).



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 26 de 31

- ✓ "(...) Una vez fueron analizados los elementos expuestos por la empresa y los evidenciados durante la visita, se concluye que, si bien la empresa tiene un manejo integrado de plagas, el proyecto productivo implementado es a gran escala con características típicas de un monocultivo de grandes extensiones (uso de herbicidas, disminución de biodiversidad como consecuencia del establecimiento del cultivo) y se está desarrollando principalmente sobre suelos que tienen limitaciones para su uso agrícola (clase agrológica 7), por lo cual es necesario atender la aptitud de acuerdo a lo establecido en el estudio semidetallado de Suelos del Quindío (IGAC), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

"(...) **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

(...)

En adición a lo anterior, la Unidad de Gestión Técnica de las Áreas Protegidas recomienda evaluar la concesión de aguas ligada a un permiso de vertimiento, toda vez que el uso del recurso hídrico implica un vertimiento por escorrentía sobre los afluentes hídricos que se encuentran en la zona. Adicionalmente se recomienda evaluar en el marco del PORH Río Quindío si se encuentran permitidos los vertimientos aguas arriba y aguas debajo de la bocatoma ubicada en esta zona.(...)"

(Comunicado Interno SGA N° 592-2022).

• **Consideraciones sobre el anexo 6 (Comunicación CRQ)**

Finalmente, respecto del pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del oficio con radicado CRQ N° 2498 del 23 de febrero de 2022, es necesario precisar que teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el usuario (radicado 01429-22) no se refería a un predio específico, no se realizó un análisis particular de todas las determinantes ambientales que podían aplicar, sin embargo, en la respuesta se dejó claro que:

"es de gran importancia dar a conocer que adicional a lo anterior, las actividades permitidas, limitadas y prohibidas dentro del área protegida, **se encuentran sujetas a otras determinantes ambientales, las cuales son normas de superior jerarquía, algunas incluidas en el decreto 1076 de 2015 y otros relacionadas con la Resolución 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Quindío,** mediante la cual se adoptan las determinantes ambientales.

- En ese sentido, con respecto de la capacidad de uso del suelo, es necesario atender la aptitud de acuerdo a lo establecido en el estudio semidetallado de Suelos del Quindío (IGAC), de conformidad con lo establecido en el artículo Artículo 2.2.1.1.18.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

"(...) **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

2. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DÍA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 27 de 31

Es así como, por ejemplo, la clase agrológica 7 corresponde a tierras **no aptas** para sistemas de cultivos comunes y su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre. De igual manera, la clase agrológica 8 corresponden a tierras que no reúnen las condiciones mínimas edáficas, de drenaje, de clima o de pendientes requeridas para el establecimiento de actividades agropecuarias o forestales; en consecuencia, deben dedicarse a la conservación de los recursos naturales o a la recuperación. La mayoría de las tierras de esta clase son importantes, principalmente, para la protección y producción de los recursos hídricos, además, por su interés científico, turístico, refugio de fauna y de flora.

- Respecto a la presencia o influencia de fuentes hídricas, nacimiento y humedales, es preciso indicar que si el predio cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, tales como: áreas forestales protectoras, las cuales corresponden a "[...] e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no [...]", entre otras (Decreto 1076/15, Artículo 2.2.1.1.17.6); es obligatorio dar aplicación a lo consignado en el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)"

- De igual manera se debe tener en cuenta lo consignado en el Artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015:

"(...) De los ecosistemas de especial importancia ecológica. Cuando los proyectos a que se refieren los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3. del presente decreto, pretendan intervenir humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos o manglares, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

(...)"

- Por otro lado, para predios presentes en el complejo de páramo Los Nevados (diferente al Parque Nacional Natural Los Nevados), es indispensable atender lo consignado en el Artículo 5 de la Ley 1930 de 2018, donde se especifican las prohibiciones dentro de este tipo de ecosistema. Adicional a la zonificación del complejo de páramos, el cual fue aprobado mediante el acuerdo 003/2020 expedido por la Comisión conjunta del páramo Los Nevados.
- Finalmente, es importante recordar que según el Parágrafo 1º del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015, que textualmente expresa: "**En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

III. CONCLUSION

1. Evaluada la oferta de agua con respecto a la demanda se tiene disponibilidad de caudal a concesionar, sin embargo la actividad agrícola debe ser compatible con los objetivos establecidos para el área protegida.
2. El plan de manejo ambiental presentado por la empresa presenta impactos ambientales negativos severos al agua, derivados de las actividades de la construcción de drenajes,



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 28 de 31

vertidos efluentes líquidos, fertilización, control de maleza, control fitosanitario, plaguicidas en el desarrollo de la actividad agrícola del cultivo de aguacate Hass, para lo cual no se proponen acciones que permitan mitigar, controlar y compensar los impactos ambientales identificados, por lo tanto no cumple con los criterios de sostenibilidad.

3. En consideración a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ y otras normas de superior jerarquía, el desarrollo de un sistema productivo agrícola a gran escala con características típicas de un monocultivo de grandes extensiones, específicamente aguacate Hass para este caso particular, no es compatible con los objetivos de conservación del área protegida"

Dado lo anterior y según lo expuesto por la empresa CAMPOSOL en el numeral 32 del recurso de reposición, el caudal requerido para la actividad agrícola (aplicación de agroquímicos), correspondiente a 0.0.37 L/s, se evaluó con respecto a la oferta de la quebrada afluente del río Navarco, el cual no se consideró como argumento técnico para determinar la negación de la concesión de agua, toda vez que se consideró que el predio se encuentra en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío, por lo tanto se recomendó la revisión de la compatibilidad del uso agrícola respecto a la aplicación de agroquímicos para el cultivo de aguacate.

Por otra parte, La Subdirección frente al argumento donde el recurrente manifiesta que la zonificación del plan de manejo no generada efectos jurídicos ya que este está basado en un Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja (PONCH) desactualizado y que posterior fue actualizado por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), se permite aclarar que el plan de manejo del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Y el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja (PONCH), son dos instrumentos de planificación diferentes que si bien se deben articular, para la época no había interdependencia entre ellos, puesto que no existe ninguna norma que establezca que el plan de manejo debe fundamentarse en un Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca, además el plan de manejo del (DMI), tuvo una referencia de la metodología de zonificación que se había aprobado en el proceso de formulación del (PONCH), para llevarla a un área natural protegida (figura de conversación), por lo tanto no se puede aceptar dicho argumento, ya que como se advirtió, no existe ninguna norma que establezca que el plan de manejo debe fundamentarse en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, para lo cual en la formulación o actualización en plan de manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado se articularan.

En este sentido, el equipo de CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S que atendió la visita, realizó una presentación del manejo que se daría a la concesión de aguas, en caso de que sea otorgada, manejo que se encuentra relacionado con el control de plagas para el cultivo.

Una vez fueron analizados los elementos expuestos por la empresa y los evidenciados durante la visita, la Oficina de Gestión Ambiental emitió informe técnico SGA-592-2022, en el cual se concluye que, si bien la empresa tiene un manejo integrado de plagas, el proyecto productivo implementado es a gran escala con características típicas de un monocultivo de grandes extensiones (uso de herbicidas, disminución de biodiversidad como consecuencia del establecimiento del cultivo) y se está desarrollando principalmente sobre suelos que tienen limitaciones para su uso agrícola (clases agrológicas 7 y 8), por lo cual es necesario atender la aptitud de acuerdo a lo establecido en el estudio semidetallado de Suelos del Quindío (IGAC), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

*"(...) **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

2. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del*



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

*IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
(...)"*

Es así como, por ejemplo, la clase agrológica 7 corresponde a tierras no aptas para sistemas de cultivos comunes y su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre. De igual manera, la clase agrológica 8 corresponde a tierras que no reúnen las condiciones mínimas edáficas, de drenaje, de clima o de pendientes requeridas para el establecimiento de actividades agropecuarias o forestales; en consecuencia, deben dedicarse a la conservación de los recursos naturales o a la recuperación. La mayoría de las tierras de esta clase son importantes, principalmente, para la protección y producción de los recursos hídricos, además, por su interés científico, turístico, refugio de fauna y de flora.

Es decir que, si bien la actividad productiva se está desarrollando dentro de la categoría de DRMI que permite el desarrollo de actividades productivas sostenibles, la misma no cumple el criterio de sostenibilidad, toda vez que no se está teniendo en cuenta las demás determinantes ambientales en el desarrollo de la actividad productiva para producción de aguacate de variedad Hass, por lo tanto se reitera que dicha actividad se encuentra en contradicción con los objetivos de conservación del área protegida.

Articulando todo lo expuesto al caso que nos ocupa y de las pruebas tanto documentales, que obran en el expediente, es menester señalar que en el presente caso considera la Autoridad Ambiental, que no se probaron las situaciones alegadas por la parte recurrente, en razón, a que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía, que deben ser respetadas y acatadas por los entes territoriales.

Igualmente, que el desconocimiento de estas no genera derecho a los particulares para adquirir situaciones consolidadas o una situación especial, en razón a que las mismas son de obligatorio cumplimiento ya que el DMRI fue publicado en la página web de la CRQ y en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas- RUNAP. Adicional a lo anterior, el hecho de no estar inscrito en el certificado de tradición como lo quiso hacer ver el recurrente no genera derechos, en razón a las condiciones especiales del sector donde se encuentra el inmueble, siendo un área de especial importancia ecológica para el Departamento del Quindío.

El predio denominado: **1) LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número **6369000000090008000**, reúne todas las condiciones necesarias para ser un predio de protección ambiental por cuanto se encuentra dentro de las clasificaciones del suelo establecidas por el IGAC como clase agrológica 7 y 8 de conservación ambiental, se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI de la cuenca alta del río Quindío, Si bien las Anteriores condiciones deben ser consignadas en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles como medio de publicidad (a iniciativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aunque finalmente quien realiza la actualización de los mismos es la Oficina de Instrumento Públicos) aquella no es la única forma de publicitar el DRMI, quedando dichas determinantes ambientales publicadas a través del Registro único Nacional de Áreas Protegidas RUNAT y la página web de la CRQ. Si bien el registro del área protegida en el certificado de tradición de cada inmueble se ha venido trabajando por todas las entidades competentes, no obstante, no se puede pasar por alto la obligación de los Municipios en conocer y consultar estas normas de superior jerarquía.

Quedó demostrado con los informes técnicos de la autoridad ambiental, además de los instrumentos ambientales referenciados que, si bien la empresa tiene un manejo integrado de plagas, el proyecto productivo implementado es a gran escala con características típicas de un monocultivo de grandes extensiones (uso de herbicidas, disminución de biodiversidad como



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 30 de 31

consecuencia del establecimiento del cultivo), en el cual va encontraría con los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado.

Finalmente, el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social; e incluye en su objeto, lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

En análisis, esto es, relativo a la adecuada utilización de los recursos naturales y la planificación estatal frente a ello, cobra una relevante importancia el principio del desarrollo sostenible, el cual es de talante constitucional al estar consagrado en el artículo 80 superior, según el cual el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución conforme lo dicho, el desarrollo sostenible consiste en la exigencia de utilizar los recursos naturales dentro de determinados parámetros, de forma que se garantice su uso racional, preservándolos en beneficio de las generaciones futuras.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo jurídico de la entidad. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), en contra de la **Resolución número 000198 del día 14 de febrero del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD**



RESOLUCIÓN No. 2152 DEL DIA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000198 DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2022" EXPEDIENTE 11128-21

Página 31 de 31

CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), mediante escrito con radicado 02961-22 del día 11 de marzo de 2022, en contra de la **Resolución número 000198 del día 14 de febrero del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la **Resolución número 000198 del día 14 de febrero del 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente decisión, a la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), representada legalmente por la señora **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.319.157; o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

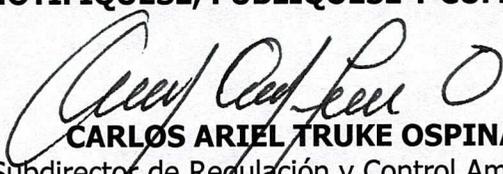
ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

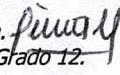
Dada en Armenia, Quindío al 5 DE JULIO DE 2022.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

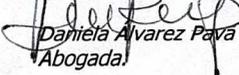

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:


Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:


Daniela Alvarez Pava
Abogada